ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MODESTA SÁNCHEZ AYALA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800631	*Revisión Administrativa* Procedente de la División de Remedios Administrativos del Depto. de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: MMB-550-18 Sobre: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Modesta Sánchez Ayala (señora Sánchez, o la recurrente), para pedirnos revisar una determinación de la división de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la recurrida).

II.

El 2 de agosto de 2018, la señora Sánchez radicó una solicitud de remedio administrativo. Dijo ser una persona de 71 años, con varias condiciones médicas; y que, por un problema de salud, fue trasladada al Centro Médico para Confinados (CMC), de donde a su vez la refirieron al Centro Médico de Rio Piedras (Centro Médico), para que le realizaran varios estudios. Según expuso, estuvo en Centro Médico del 3 al 6 de julio de 2018 y, pese a sus condiciones de salud (hipertensión, hipoglicemia y problemas del corazón), la tuvieron esos días sin medicamentos, sin bañarse y sin cambio de ropa, y sólo uno de esos días le dieron alimentos, pues los otros tres la tuvieron sólo con agua. A base de lo argüido, reclamó

una violación a sus derechos constitucionales, alegando que lo narrado constituían "castigos crueles e inusitados", que afectaron su salud física y mental.

El 21 de agosto de 2018, la recurrida emitió una respuesta a lo alegado por la señora Sánchez. Se limitó a exponer que, de encontrarse la confinada en el CMC, corresponde a dicho personal suplirle lo que necesite, mientras que, si está en el Centro Médico, es a dicha institución a quien le atañe la responsabilidad de brindarle medicamentos, o comunicarse con el CMC para ello.

Inconforme con la respuesta provista, la señora Sánchez pidió reconsideración. La solicitud se acogió, y el 17 de septiembre se emitió una Resolución mediante la cual se modificó la respuesta originalmente provista. En sí, se proveyó una respuesta más completa, haciendo alusión a las personas a quienes se les consultó en torno al asunto, así como lo manifestado por éstas. No obstante, se concluyó lo mismo; esto es, que es responsabilidad de Centro Médico proveer a todo miembro de la población correccional -al igual que cualquier paciente de la libre comunidad-, los alimentos, medicamentos y aseo necesarios. Se aclaró, sin embargo, que "se debe mejorar los canales de comunicación entre Correctional Health Services Inc., y el Centro Médico de Río Piedras para evitar situaciones como la ocurrida a la recurrente del 3 al 6 de julio de 2018 para que no se afecte la salud del paciente".

Todavía insatisfecha con la respuesta provista, la señora Sánchez compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, el cual instó dentro del término disponible para hacer uso a su derecho a revisión. La recurrente no hizo ningún señalamiento específico de error. No obstante, aclaró que, contrario a lo concluido por la recurrida, entre el 3 y el 6 de julio de 2018, ella no se encontraba ingresada en el hospital, sino que permaneció esos días en Sala de Emergencias de Centro Médico, esperando a que le realizaran unos estudios. En virtud de ello, alegó que en todo momento permaneció bajo la custodia del Departamento de

Corrección y Rehabilitación, por lo que fue el personal de dicha agencia quien la sometió a un "cruel proceso" que afectó su salud física y mental.

III.

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio". Ahora bien, el objetivo de la División de Remedios Administrativos es, en esencia, **atender todo lo referente al buen funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación**. Íd., pág. 11. En ninguna parte de su Reglamento, se faculta a dicha agencia a indemnizar por daños y perjuicios.

En lo aquí pertinente, el Reglamento aludido aclara cuál es el proceso a seguir en aquellos casos que requieran discusión con el área médica. Sobre el particular, se especifica lo siguiente:

> a. Una vez recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá con el Coordinador de Calidad de "Correctional Health Services, Corp.", para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional. El evaluador preparará una certificación de discusión de caso y continuará con el procedimiento establecido en el Reglamento.
>
> b. De no poder reunirse con el Coordinador de Calidad de Correctional Health Services, Corp.", el evaluador preparará una certificación de discusión de caso donde se establezca por qué no se logró efectuar la discusión del caso y se procederá con el procedimiento del Reglamento.

Por otro lado, es norma conocida que, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales debemos la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Existe una presunción de corrección y legalidad que cobija a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que la parte que pretenda impugnarlas logre rebatirlas apoyándose en evidencia que surja del expediente administrativo. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). *O.E.G. v.*

Santiago Guzmán, supra; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2002). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

IV.

La señora Sánchez nos pide revisar la Resolución recurrida. No obstante, de partida, no hace señalamiento alguno de error, ni tampoco puede inferirse en qué entiende que erró la División de Remedios Administrativos al emitir la respuesta que le fuera provista. Si bien señaló que hubo una interpretación errónea, en cuanto a que ella no fue ingresada a Centro Médico, sino que todo el tiempo permaneció en Sala de Emergencia, juzgamos que ello no cambia la esencia de la respuesta provista. Nos explicamos.

Surge del expediente administrativo en torno a la solicitud de remedio -el cual solicitamos a la recurrida, para tener el panorama completo de la situación-, que, por tratarse de un asunto relacionado al área de cuidado médico, el evaluador se reunió con el Coordinador de Calidad de Correctional Health Services y discutió el planteamiento hecho por la señora Sánchez. En virtud de dicha discusión formuló la respuesta que se le proveyó a la aquí recurrente. Además, se reconoció expresamente que "se debe mejorar los canales de comunicación entre Correctional Health Services Inc., y el Centro Médico de Río Piedras para evitar situaciones como la ocurrida a la recurrente del 3 al 6 de julio de 2018 para que no se afecte la salud del paciente".

Lo anterior evidencia que la recurrida investigó el asunto que le fuera llevado a su atención y que, como resultado, brindó la respuesta que, dentro de sus facultades, podía proveer. También reconoció la existencia de una falla en los canales de comunicación, y la necesidad de mejorar los mismos para evitar que se repitan situaciones como la alegada por la señora Sánchez. Nada más se le solicitó, además que ningún remedio adicional podía brindar.

Es cierto que, tanto ante la recurrida como ante este foro apelativo, la señora Sánchez planteó que se le violaron derechos constitucionales, y que tales actos le ocasionaron daños. No obstante, ese es un asunto fuera de la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos. De interesarle a la recurrente que ese asunto sea atendido deberá instar su reclamación ante el foro correspondiente, el cual no es la agencia administrativa[1].

V.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación a la confinada, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos, el reclamante puede acudir directamente al foro judicial con su acción civil extracontractual. *Guzmán v. E.L.A*, 156 DPR. 693, 715 (2002), que reitera a *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332-332 (1998).